

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 1957

Nº 13.393

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 568 de 20 de septiembre de 1955, por el cual se corrige un decreto.
Decretos Nos. 569 y 570 de 20 de septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 304, 305 y 306 de 12 de mayo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución Nº 29 de 23 de septiembre de 1955, por el cual se autoriza al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para que pague una suma.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento Administrativo*

Resolución Nº 243 de 29 de julio de 1955, por el cual se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 35 de 13 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Sheton Silverston en representación de la sociedad Productora S. A.
Contrato Nº 34 de 10 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Felipe P. Barria.

AVISOS y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 568
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección a un Decreto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Número 441 de 15 de julio de 1955 que nombra Inspector de Educación de 7ª Categoría en el Colegio "Félix Olivares C." a Gerardo Echeverría, en el sentido de que sea nombrado Inspector de 7ª Categoría, que es lo correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 569
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo del Primer Ciclo de La Chorrera.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Vicenta García, Portera de 2ª Categoría en el Primer Ciclo de La Chorrera, en reemplazo de Angela Pérez, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 570
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Efebo Neyrot Díaz H., Maestro de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela de La Peana, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Carmen L. de Him, quien renunció.

Artículo Segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Noé de Jesús Díaz H., para la escuela Dominio del Canadá, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Gilma Oderay R. de Vásquez, quien se retira por gravedad.

Teresa Morales, para la escuela José Agustín Ruiz, en reemplazo de Margarita Abrego de Palacio, quien se retira por gravedad.

Juan Petrocelli, para la escuela de Santa Fe, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Aminta Puga, quien renunció.

Artículo Tercero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Antonia Rojas, para la escuela de Bisvalles, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Belén J. de Salcedo, quien se retira por gravedad.

Rosina Castro, para la escuela de La Ensiada, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Ana M. S. de Londoño, quien se retira por gravedad.

Carmen González U., para la escuela de La Honda, Provincia Escolar de Veraguas, en reem-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Edificio de Barrera)
Teléfono: 2-2771

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Edificio de Barrera)
Aparcado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.35.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.plazo de Rosa U. de Guizado, quien se retira por
gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días
del mes de septiembre de mil novecientos cin-
cuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 304

(DE 12 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel
de Jesús Romero, Capataz de 2ª Categoría, al
servicio de la Superintendencia "A" (Panamá)
del Departamento de Edificaciones y Manteni-
miento del Ministerio de Obras Públicas, en
reemplazo de Raúl R. Marshall, quien renun-
ció el cargo.Parágrafo: Para los efectos fiscales, este
Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de ma-
yo y el sueldo será cargado al artículo 832 del
actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce
días del mes de mayo de mil novecientos cin-
cuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 305

(DE 12 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nombrar al señor Rogelio
A. Tejada, Operador de Equipo Pesado de 2ªCategoría, al servicio de la División "A" Sec-
ción "A-1" del Depto. de Caminos y Anexos de
este Ministerio.Parágrafo: Para los efectos fiscales, este
Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de a-
bril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce
días del mes de mayo de mil novecientos cin-
cuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 306

(DE 12 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jorge
Sambrano, Albañil Subalterno de 2ª Categoría,
al servicio de la Superintendencia "A" (Paná-
ma-Hospital Psiquiátrico) del Departamento de
Edificaciones y Mantenimiento, del Ministerio
de Obras Públicas, en reemplazo de Luis Car-
los Jiménez, quien abandonó el cargo.Parágrafo: Para los efectos fiscales, este
Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de ma-
yo hasta el 31 del mismo mes del año en curso,
con cargo al artículo 843 del actual Presupues-
to de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce
días del mes de mayo de mil novecientos cin-
cuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

ERIC DELVALLE.

**AUTORIZASE AL FERROCARRIL
NACIONAL DE CHIRRIQUI PARA
QUE PAGUE UNA SUMA**

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Na-
cional. — Ministerio de Obras Públicas. — Re-
solución número 29. — Panamá, 23 de septiem-
bre de 1955.El Superintendente General del Ferrocarril
Nacional de Chiriquí mediante nota Nº 254 del 19
de agosto de 1955, solicita autorización al Minis-
terio de Obras Públicas para pagar a Empresas
Eléctricas de Chiriquí, Abraham Pérez Parada y
Emigdio Benítez, la suma de B/. 5,270.00, por da-
ños y perjuicios que les ocasionó dicha empresa,
con motivo de un accidente ocurrido el 28 de mar-
zo de 1951 en la carretera David-Boquete.El expresado Ferrocarril fue vencido en jui-
cio, según se desprende de la sentencia que la
Corte Suprema de Justicia dictó el 19 de julio de
1955, y de allí que a tenor de lo que establece la

letra "G" del artículo 8º del Decreto de Gabinete N° 14 de 10 de febrero de 1945, orgánica de tal Institución, se solicite la autorización antes dicha. Dice así la citada disposición:

"Decidir las reclamaciones que impartan una indemnización y someter sus decisiones al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para su aprobación o improbación por el Poder Ejecutivo cuando excedan de B/. 50.00".

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para que proceda a pagar la suma total de cinco mil doscientos setenta balboas (B/. 5,270.00), así:

B/. 3,770.00 a Empresas Eléctricas de Chiriquí, en concepto del daño emergente y el lucro cesante de que fue víctima la camioneta de vagón (Picup).

B/. 1,500.00 a Abraham Pérez Parada y Emigdio Benítez por razón de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 343

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 343.—Panamá, 29 de julio de 1955.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Elías Tuñón, peón de 6ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de septiembre de 1954 al 31 de julio de 1955.

Que el señor Carlos García, Peón de 6ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de septiembre de 1954 al 31 de julio de 1955.

Estas vacaciones son efectivas a partir del 1º agosto del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores Tuñón y García, las vacaciones que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que

establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 85

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 23 de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, Shelton Silverstone, mayor de edad, ciudadano norteamericano, comerciante y vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número PPR 11579, actuando en su propio nombre y en su carácter de Presidente y representante legal de la sociedad anónima denominada Producobre, S. A. y cuyo domicilio está en esta ciudad, y quien en adelante se llamará la Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley N° 25 (de 7 de febrero de 1957) sobre el fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa se dedicará a producir, fabricar, vender al por mayor y exportar toda clase de artículos de cobre, aluminio y otros metales, o manufacturas de tales metales, como alambre, barras, láminas, ejes, platinas, tuberías, etc.

Segunda: La Empresa se obliga:

a) Invertir por lo menos la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato, comenzar dicha inversión en el plazo máximo de seis (6) meses y completarla en el plazo de un (1) año, plazos que comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases e iguales por lo menos a los productos similares que actualmente se importan, a precios no mayores que los que actualmente obtienen en esta plaza los productos importados similares, y si es posible, producirlos en cantidad suficiente para la exportación.

c) Comenzar su producción dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

d) Comprar los metales viejos recogidos dentro del país que se le ofrezcan hasta cumplir sus necesidades y transformarlos de acuerdo con lo establecido en la cláusula primera.

e) Vender sus productos en el mercado na-

cional a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el gobierno nacional y la Empresa, con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

h) Capacitar técnicamente a individuos panameños y, cuando la magnitud de la Empresa lo justifique sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) Cumplir los reglamentos que el gobierno establezca para impedir la compra por la Empresa de metales viejos o de desecho adquiridos ilícita o ilegalmente. En caso de que el gobierno designe inspectores u otros funcionarios especiales para la verificación del origen de dichos metales, el pago de los emolumentos correspondientes será de cargo de la Empresa, por conducto del gobierno nacional.

j) A atender de preferencia el abastecimiento de la demanda nacional de los productos y artículos que la Empresa elabore.

k) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

l) Constituir fianza de cumplimiento en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00), que se reducirán a cinco mil, cuando inicie la producción.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, a conceder a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones, que en cada caso se expresan: :

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios, repuestos, para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados a sus actividades de la fabricación, mantenimiento y almacenaje.

b) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes. No se importarán materias primas que se produzcan en el país ni sustitutos de las mismas. Estas circunstancias se demostrarán mediante dictamen técnico oficial. La materia prima que se importe vendrá al país en forma de lingotes refinados electrolíticamente o por cualquier otro proceso.

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y del alcohol.

d) El capital de la Empresa, sus instalacio-

nes, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por venta efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento. Entendido que la Empresa no podrá exportar ningún metal no transformado por ella sin autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

Quinta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; b) el impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo; los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Sexta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas e instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Séptima: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley Número 25 (de 7 de febrero de 1957) excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Octava: Si la Empresa faltare al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, el Ejecutivo declarará administrativamente que la Empresa ha perdido los privilegios y concesiones que se le hayan otorgado de acuerdo con el presente contrato, salvo que la Empresa demostrase impedimento causado por fuerza mayor, en cuyo caso el Ejecutivo así lo declarará y le concederá prórroga igual a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado.

Novena: En caso de violación por parte de la Empresa de las obligaciones que contrae por el presente contrato, se aplicarán a la Empresa las sanciones que establezcan las leyes vigentes sobre esas materias al tiempo de la violación.

Décima: El término de duración de este contrato es de quince (15) años contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial; di-

cho término se acuerda con base en el artículo 36 de la Ley Número 25 (de 7 de febrero de 1957).

Undécima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por las partes contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Shelton Silverstone.
Cédula Nº PPR 11579,

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 13 de mayo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 23 de abril de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación y el Sr. Felipe F. Barria, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 60-4501, por la otra, quien en lo sucesivo se llamará el Concesionario se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo continental y de la plataforma continental con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en las zonas del territorio de la República que más adelante se describe. Tiene el Concesionario el derecho de perforar los pozos y necesarios a fin de extraer petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Zona Nº 1. Partiendo de la cima del cerro Brewster cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9º10'24" Longitud 79º14'52" se sigue en línea recta con rumbo Sur Oeste (SO) hasta el punto denominado Palo Grande en el litoral de la Bahía de Panamá cuyas coordenadas son latitud 9º01' Longitud 79º23'; de aquí con rumbo Norte-Este (NE) hasta llegar a las coordenadas Latitud 9º19'24" Longitud 79º21'23", de aquí con rumbo Este hasta llegar al cerro Brewster o sea el punto de partida descrito. Área: diecinueve mil trescientos cuarenta y siete hectáreas (19.347 Hect.)

Zona Nº 2. Partiendo de un punto en el Océano Pacífico cuyas coordenadas son latitud 8º45' Longitud 78º46'30" Longitud 78º46'30" se sigue por el mar en línea recta con rumbo Norte Oeste (NO) hasta llegar a un punto en ese mismo mar al Sur (S) del lugar denominado "Palo Grande" en el litoral del Pacífico, cuyas coordenadas son Latitud 78º46'30" Longitud 78º46'30" se sigue en línea recta rumbo Norte (N) hasta llegar a Palo Grande cuyas coordenadas son Latitud 9º0'37", Longitud 79º23'. De este punto con rumbo Sur Este (SE) se sigue en línea recta a la desembocadura del Río Corotú de los Cocos cuyas coordenadas son Latitud 8º47'52", Longitud 78º45'30" de aquí con rumbo Sur (S) hasta llegar al punto de partida ya descrito. Área: sesenta y siete mil cincuenta y una hectáreas (67.051 Hect.)

Zona Nº 3. Partiendo de un punto en el Océano Pacífico cuyas coordenadas geográficas son Latitud 8º30' Longitud 79º40', se sigue en línea recta por el mar en dirección Norte (N) hasta llegar al punto cuyas coordenadas son Latitud 8º50' Longitud 79º40' de aquí con rumbo Este (E) hasta llegar a las coordenadas Latitud 8º50' Longitud 79º30'. De aquí con rumbo Sur (S) hasta llegar a las coordenadas Latitud 8º30' Longitud 79º30' de aquí con rumbo Oeste hasta llegar al punto de partida ya descrito. Área: sesenta y siete mil cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas (67.453 Hect.)

Estas zonas están ubicadas en la Provincia de Panamá, tienen una extensión superficial global de ciento cincuenta y tres mil ochocientas cincuenta y una hectárea (153.851 Hect.) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 36 de 24 de diciembre de 1956.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos de las áreas mencionadas y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de tres (3) años a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El

Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad; salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en las zonas otorgadas. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintas al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno; con la sola limitación que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: En Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas, deberán ser divididas en zonas de 10.000 hectáreas cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su explotación y exploración, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 9ª de este contrato. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula 8ª de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B. 0.10) anuales por hec-

tárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgos de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles (100.000). El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. El Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semi-anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratara de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo-tercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias a juicio de

la Nación, de aquellas propiedades municipales o particulares que el Concesionario necesite para los efectos de la explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimo Sexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otra Nación, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de una profundidad no menor de quinientos metros, (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caduci-

dad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en el Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior en caso de no conseguirse en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surian diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterá a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar, la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula octava (8ª) si el Con-

cesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que no ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimo-octavo. Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Felipe F. Barria,
Cédula N° 60-4501.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 10 de mayo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 13 de noviembre de 1957, por el suministro de telas, frazadas y toallas para uso del Hospital Psiquiátrico Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 21 de octubre de 1957.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Tercera publicación)

A V I S O

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público en general que he comprado a la señora Griselda Castillero de Errigo el establecimiento comercial denominado Cantina Sloppy

Joe situado en la Avenida Séptima Central N° 22-87 asumiendo en esta operación únicamente el activo de dicho negocio.

Panamá, noviembre 1° de 1957.

Raquel P. de Allura.

L. 31753

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra el señor Benigno Simiti, se ha fijado el día dos (2) de diciembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, proceda el Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor, a la venta en pública subasta del siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe en la forma siguiente:

"Finca N° 1099, inscrita al folio 374 del tomo 147, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé. Que consiste en terreno denominado "Los Barrancos", situado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Linderos: Norte, Río Grande y terreno de Hernán Gnaegi; Sur, terrenos de los Hermanos Saénz; Este, Río Chico y terrenos de los Hermanos Chiari; y Oeste, terreno de Hernán Gnaegi. Superficie: 11 hectáreas, con 1.000 m²."

Servirá de base para el remate la suma de mil ciento un balboas con setenta y tres centésimos (B/. 1.101,73) y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la suma señalada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Alfredo P. Barrera, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Pedro José Castro Cortez, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cadulado 35-477, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Cerro de la Cruz", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de cuarenta y cinco (45) hectáreas con cinco mil doscientos (5200) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Jacinto Gutiérrez y Casimiro Delgado y camino real del Cedro a Las Guabas; Sur, terreno de Concepción Castro; Este, camino real del Cedro a Las Guabas y Oeste, terreno de Jacinto Gutiérrez, Salvador Castro y Secundino Castro.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copia del mismo se le entrega al interesado para que a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en un periódico de la capital de la República y una vez, por lo menos, en una edición de la "Gaceta Oficial".

Las Tablas, abril 24 de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

El Inspector de Tierras,

BREDDIO BORRERO S.

Santiago, Peña C.

L. 37889

(Única publicación)